

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria, elevadas a favor del condenado ALBERTO SUÁREZ CÁCERES identificado con C.C. 91.496.702, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ALBERTO SUÁREZ CÁCERES fue sentenciado a 440 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia del 30 de enero de 2007 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 06 de marzo de 2007 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, negándosele los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17860220	01/04/2020	30/06/2020	544	TRABAJO	544	34
17930131	01/07/2020	30/09/2020	568	TRABAJO	568	35.5
TOTAL REDENCIÓN						69.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	09/05/2018- 21/12/2020	EJEMPLAR



Las horas certificadas le representan 70 días (02 meses 10 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificado de cómputos iii) resolución favorable, todos proferidos por el CPMS de Bucaramanga.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

### 2.1.1. *Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 264 meses de prisión, y como veremos dicha penalidad **NO** se satisface, pues su detención es desde el 06 de junio de 2006, por lo que a la fecha ha descontado 178 meses 15 días, que sumados a las redenciones de pena de (i) 17 meses 08 días del 21 de noviembre de 2013, (ii) 11 meses 16 días del 08 de agosto de 2016, (iii) 04 meses 24 días del 21 de julio de 2017, (iv) 03 meses 19 días de 12 de junio de 2018, (v) 01 mes del 20 de septiembre de 2018, (vi) 17 días del 29 de abril de 2019, (vii) 07 meses 21 días del 23 de junio de 2020, y (viii) 02 meses 10 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 227 meses 10 días. Por lo tanto, es evidente que el ajusticiado no ha cumplido con este presupuesto.



272

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido las 3/5 partes de la pena, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

### 3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, original en aplicación del principio de favorabilidad que establece:

3.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

3.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real,



bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

4.1. Los delitos por los que fue condenado, son el de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

4.2. Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 220 meses – la condena es 440 meses de prisión –, se satisface, pues conforme se señala párrafos atrás – 2.1.1 – a la fecha ha descontado un total de 227 meses 10 días de pena efectiva, encontrándose satisfecho este presupuesto.

4.3. En relación con el arraigo familiar y social, se tienen los allegados el 23 de diciembre de 2020, estos son (i) oficio emitido por vecinos del barrio San Martín de esta Ciudad dando fe de su buen comportamiento (ii) certificación de la Junta de Acción Comunal del mismo barrio, (iii) recibo público domiciliario que demuestra que el interno cumplirá la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la CARRERA 29 N° 86 A - 73 BUCARAMANGA SANTANDER

4.4. En cuanto a la caución prenda determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

4.5. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en la CARRERA 29 N° 86 A - 73 BUCARAMANGA SANTANDER, previo a la materialización del sustituto concedido deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso, Indicándosele a las directivas del CPMS de Bucaramanga, que deben verificar si ALBERTO SUÁREZ CÁCERES tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno ALBERTO SUÁREZ CÁCERES como redención de pena 02 meses 10 días conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que a la fecha el PL ha descontado un total de 227 meses 10 días de pena efectiva

**TERCERO: NO CONCEDER** la libertad condicional por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria ALBERTO SUÁREZ CÁCERES, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la diligencia de compromiso.



**QUINTO: LÍBRESE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del interno a la CARRERA 29 N° 86 A - 73 BUCARAMANGA SANTANDER, indicándosele a las directivas del CPMS de Bucaramanga que deben verificar si el mencionado anteriormente tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez